

En caso de siniestro indemnizable, si no se presenta la citada documentación, la indemnización será calculada en base al precio de la variedad sin la consideración de Denominación de Origen.

2. Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación de los citados límites de precios hasta con una semana de antelación a la fecha de inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a AGROSEGURO.

#### Artículo 6. *Períodos de garantía.*

1. Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto del seguro, una vez transcurrido el período de carencia y nunca antes de las fechas que se establecen en el Anejo.

2. Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

Fecha que para cada riesgo y opción de seguro se establece en el Anejo.

Fecha en que se sobrepase la madurez comercial del fruto.

En el momento de la recolección si ésta es anterior a dicha fecha.

Se compensará la muerte o pérdida total del árbol producida por los riesgos de inundación-lluvia torrencial y lluvia persistente, durante el período de garantías que se indican a continuación:

Riesgos	Período de garantía	
	Inicio	Final
Inundación-lluvia torrencial. Lluvia persistente.	Toma de efecto. 15 de junio.	31 de diciembre. 31 de diciembre.

#### Artículo 7. *Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

1. Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción se iniciará el 1 de abril y finalizará el 15 de mayo.

Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a AGROSEGURO de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del seguro, se iniciará a las 24 horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

#### Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

#### Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de marzo de 2003.

ARIAS CAÑETE

#### ANEJO

##### Opciones, riesgos y períodos de garantía

Opciones	Riesgos	Garantías	
		Inicio	Final
A	Pedrisco.	01/05	31/10
	Inundación-lluvia torrencial.	01/05	31/10
	Lluvia persistente.	15/06	31/10

Opciones	Riesgos	Garantías	
		Inicio	Final
B	Helada.	01/09	31/12
	Pedrisco.	01/05	31/12
	Inundación-lluvia torrencial.	01/05	31/12
	Lluvia persistente.	15/06	31/12
	Viento.	01/09	30/11

## 6229

*ORDEN APA/678/2003, de 6 de marzo, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en tabaco, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en tabaco, que cubre los riesgos de pedrisco, viento, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales,

En su virtud, dispongo:

#### Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro combinado y de daños excepcionales en tabaco regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de pedrisco, viento, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de tabaco que se encuentren situadas en las Comunidades Autónomas y Provincias siguientes:

Álava, Asturias, Ávila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, León, Lleida, La Rioja, Madrid, Málaga, Navarra, Orense, Las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Toledo, Valencia y Zamora.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro regulado en la presente Orden se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

#### Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los solos efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única todas las variedades de tabaco.

2. Es asegurable la producción de tabaco, susceptible de recolección dentro del período de garantía y siempre que cumpla las siguientes condiciones:

a) El productor tendrá que tener asignada cuota de producción por este Ministerio, y suscribir el correspondiente contrato de cultivo con una empresa de transformación, bien a título individual o bien por estar integrado en una Agrupación de Productores.

Asimismo, serán asegurables aquellas producciones obtenidas por agricultores que, mediante contrato de cesión cultiven parcelas cuya titularidad corresponda a Ayuntamiento o Entes Locales.

b) Las variedades asegurables, son las correspondientes a los grupos de tabaco indicados a continuación:

Grupos	Variedades
I. Tabaco curado al aire caliente .....	Virginia.
II. Tabaco rubio curado al aire .....	Burley E o procesable.
III. Tabaco negro curado al aire .....	Burley fermentado y Havana.
IV. Tabaco curado a fuego .....	Kentucky.

3. No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentren en estado de abandono.

#### Artículo 3. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.

1. Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para el arraigo de la planta.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada del trasplante atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de plantación.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento de la planta en un estado sanitario aceptable.

f) Despuntado y deshijado de la planta en el momento oportuno en las variedades Virginia, Burley Procesable y Burley Fermentado.

Excepcionalmente cuando las exigencias comerciales de calidad así lo exijan, no tendrá esta práctica la consideración de condición técnica mínima de cultivo.

g) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

h) Mantenimiento en adecuadas condiciones de los cauces y drenajes que se encuentren bajo el cuidado y competencia del agricultor.

i) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Además de lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias, en concordancia con la producción fijada en la Declaración de Seguro.

2. En este sentido y para el riesgo de virosis además de los anteriores criterios deberán cumplirse los siguientes:

Utilizar plantas de viveros autorizados.

Realizar la limpieza de los restos vegetales y malas hierbas de la parcela y zonas colindantes.

Transplantar en marco ancho que evite roces y facilite los tratamientos fitosanitarios.

Adelantar el aporcado para minimizar el riesgo de roce con las plantas.

Realizar todas las operaciones que fortalezcan al máximo la planta, como abonado suficiente, riegos, etc.

Evitar cualquier práctica que pueda incidir en la propagación o contagio de la enfermedad.

Tratar preventivamente contra pulgones, en plantas de tabaco, hierbas y márgenes de parcelas.

Cumplimiento de cuantas recomendaciones se realicen por parte de los organismos competentes sobre medidas preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

#### Artículo 4. Rendimiento asegurable.

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas de producción.

La producción total asegurada no podrá superar la cuota que inicialmente le sea asignada según la normativa vigente, incrementada hasta un 10 por 100.

2. Si la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (AGROSEGURO) no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

#### Artículo 5. Precio unitario.

1. Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades y únicamente a efectos del seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinarán por el asegurado, teniendo en cuenta los límites máximos siguientes:

Grupos	Variedades	Precio máximo - €/100 Kg
I. Tabaco curado al aire caliente	Virginia.	270
II. Tabaco rubio curado al aire ..	Burley E o procesable.	222
III. Tabaco negro curado al aire ..	Burley fermentado y Havana.	228
IV. Tabaco curado a fuego .....	Kentucky.	238

2. Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro con precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

3. Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos hasta con una semana de antelación a la fecha de inicio del período de suscripción, dando comunicación de la misma a AGROSEGURO.

#### Artículo 6. Período de garantía.

1. Las garantías del seguro, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante.

No obstante para el riesgo de helada las garantías no se inician antes de las fechas siguientes:

Ámbito de aplicación	Inicio de garantías
Provincia de Cáceres y comarcas del Valle del Tiétar en Ávila y Talavera en Toledo .....	15 de abril.
Resto del ámbito de aplicación .....	1 de mayo.
Provincia de León .....	15 de mayo.

2. Las garantías finalizarán en el momento de la recolección con las fechas límite siguientes:

31 de octubre para Tabaco Virginia.

15 de octubre para el resto de Tabacos, excepto en León para el Tabaco Havana, cuya fecha límite será el 30 de septiembre.

No obstante, para el riesgo de Virosis las garantías finalizarán, en todo caso, cuando se hayan recolectado más del 50 por 100 de las hojas finalmente existentes en el conjunto de la planta que componen la parcela asegurada.

A efectos del seguro regulado en la presente Orden, se entiende por:

Recolección: Cuando el tabaco es retirado del campo, debiendo efectuarse dicha retirada inmediatamente después del repele de las hojas para la variedad Virginia y en un período máximo de 24 horas después del corte para el resto de variedades.

#### Artículo 7. Períodos de suscripción y entrada en vigor del seguro.

1. El período de suscripción se iniciará el 1 de abril y finalizará el 30 de junio.

Excepcionalmente, ENESA, podrá proceder a la modificación del período de suscripción si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a AGROSEGURO de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del seguro se iniciará a las 24 horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

3. La declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de este Artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de marzo de 2003.

ARIAS CAÑETE

## MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

6230

*RESOLUCIÓN de 18 de marzo de 2003, del Instituto Nacional de Administración Pública, por la que se hace pública la concesión de ayudas para el desarrollo de Planes de Formación Continua, convocada mediante Resolución de 20 de noviembre de 2002.*

Mediante Orden de 11 de enero de 2001 («Boletín Oficial del Estado del 19»), del Ministerio de Administraciones Públicas, se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas para el desarrollo de los planes de formación en el marco del Tercer Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas de 11 de enero de 2001 (en adelante 3er AFCAP).

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.3 de la Orden de 11 de enero de 2001 citada, el Instituto Nacional de Administración Pública efectuó la convocatoria de concesión de ayudas en el marco del 3er AFCAP para 2003, mediante Resolución de 20 de noviembre de 2002 («Boletín Oficial del Estado» del 26).

El procedimiento ha sido instruido de acuerdo con lo previsto en los artículos 5 a 8 de la Resolución de 20 de noviembre de 2002, del Instituto Nacional de Administración Pública. El artículo 15.b) del 3er AFCAP atribuye a la Comisión General para la Formación Continua la función de aprobar definitivamente los Planes de Formación. El artículo 2.3 de la Orden de 11 de enero de 2001 otorga al Instituto Nacional de Administración Pública la competencia para resolver el procedimiento, y configura el informe de la Comisión General para la Formación Continua como preceptivo y vinculante. En la sesión del día 5 de marzo de 2003, la Comisión General para la Formación Continua, y según propuesta de resolución formulada por el instructor del procedimiento, ha acordado aprobar definitivamente los Planes de Formación presentados para el presente ejercicio.

A la vista de lo anterior, resuelvo hacer pública la relación de ayudas concedidas para el desarrollo de Planes de Formación Continua a los promotores que aparecen relacionados en el anexo I, y por las cuantías que se explicitan, y la relación de entidades promotoras cuyos planes de formación han sido denegados en virtud del informe vinculante de la Comisión General para la Formación Continua que figuran en el anexo II.

Contra la Resolución de concesión de ayudas que, de conformidad con el artículo 12 de la Resolución del Instituto Nacional de Administración Pública, de 20 de noviembre de 2002, pone fin a la vía administrativa,

podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación o, en su caso, publicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; potestativamente y con carácter previo, recurso administrativo de reposición, en el plazo de un mes, ante el mismo órgano que lo dictó (artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Madrid, 18 de marzo de 2003.—El Director, Jaime Rodríguez Arana Muñoz.

### ANEXO I

#### Entidades promotoras y cuantías de las ayudas concedidas

Promotores	Total Euros
ADMINISTRACIÓN LOCAL	
<i>-Planes Unitarios-</i>	
AYUNTAMIENTO DE A CORUÑA .....	34.130,30
AYUNTAMIENTO DE ADRA .....	6.016,97
AYUNTAMIENTO DE AGUIMES .....	7.272,66
AYUNTAMIENTO DE ALBACETE .....	34.388,37
AYUNTAMIENTO DE ALBOLOTE .....	4.808,99
AYUNTAMIENTO DE ALCALA DE GUADAIRA .....	12.777,30
AYUNTAMIENTO DE ALCALA DE HENARES .....	31.316,02
AYUNTAMIENTO DE ALCORCON .....	27.948,28
AYUNTAMIENTO DE ALHAURIN DE LA TORRE .....	6.893,76
AYUNTAMIENTO DE ALHAURIN EL GRANDE .....	5.148,27
AYUNTAMIENTO DE ALICANTE .....	17.943,67
AYUNTAMIENTO DE ALJARAQUE .....	6.176,94
AYUNTAMIENTO DE ALMENDRALEJO .....	4.808,99
AYUNTAMIENTO DE ALMERIA .....	26.065,22
AYUNTAMIENTO DE ALMONTE .....	6.366,85
AYUNTAMIENTO DE ALMUÑECAR .....	7.406,63
AYUNTAMIENTO DE ANTEQUERA .....	4.808,99
AYUNTAMIENTO DE ARANDA DE DUERO .....	5.647,95
AYUNTAMIENTO DE ARTEIXO .....	5.469,66
AYUNTAMIENTO DE AVILA .....	10.054,67
AYUNTAMIENTO DE AVILES .....	25.149,28
AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ .....	22.209,95
AYUNTAMIENTO DE BARAKALDO .....	14.160,76
AYUNTAMIENTO DE BARCELONA .....	252.231,76
AYUNTAMIENTO DE BENALMADENA .....	13.230,12
AYUNTAMIENTO DE BILBAO .....	50.781,13
AYUNTAMIENTO DE BOLLULLOS PAR DEL CONDADO ...	5.197,85
AYUNTAMIENTO DE BURGOS .....	26.060,18
AYUNTAMIENTO DE CACERES .....	9.799,87
AYUNTAMIENTO DE CALVIA .....	15.685,44
AYUNTAMIENTO DE CARBALLO .....	4.940,74
AYUNTAMIENTO DE CARTAYA .....	7.771,95
AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES .....	5.132,83
AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL .....	14.151,69
AYUNTAMIENTO DE CIUTADELLA DE MENORCA .....	5.279,33
AYUNTAMIENTO DE COLLADO VILLALBA .....	9.139,15
AYUNTAMIENTO DE COLMENAR VIEJO .....	4.942,35
AYUNTAMIENTO DE CORDOBA .....	37.435,04
AYUNTAMIENTO DE CORIA .....	5.076,33
AYUNTAMIENTO DE COSLADA .....	13.636,40
AYUNTAMIENTO DE CULLERA .....	8.859,08
AYUNTAMIENTO DE CULLEREDO .....	5.068,86
AYUNTAMIENTO DE DAIMIEL .....	7.150,15
AYUNTAMIENTO DE EIBAR .....	4.808,99
AYUNTAMIENTO DE EL EJIDO .....	9.571,42
AYUNTAMIENTO DE ELCHE .....	38.975,23
AYUNTAMIENTO DE ERMUA .....	4.808,99
AYUNTAMIENTO DE FERROL .....	9.039,45
AYUNTAMIENTO DE FIGUERES .....	7.654,88
AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA .....	21.549,61
AYUNTAMIENTO DE GALDAR .....	3.280,00
AYUNTAMIENTO DE GANDIA .....	11.156,80
AYUNTAMIENTO DE GETAFE .....	25.291,88